

Guadalajara, Jalisco, a **12 doce de septiembre** de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del Toca **481/2018**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por * * * * * en su carácter de parte actora, en contra de la **sentencia definitiva de fecha 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por la Juez Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, dentro de los autos del Juicio de **Tramitación Especial** promovido por * * * * * en contra del **C.** * * * * * y **C.** * * * * *, expediente **982/2016**.

R E S U L T A N D O S :

1.- Con fecha 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, * * * * * en su carácter de parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, cuya parte propositiva es del tenor siguiente:

***“PRIMERA.-** La personalidad de las partes, la Competencia del Juzgado y la vía elegida quedaron acreditadas en autos.*

***SEGUNDA.-** La parte actora probó su acción los demandados no se exceptionaron.-*

***TERCERA.-** Se decreta la rectificación del acta número * * * * *, del Libro * * * * *, del * * * * *, * * * * *, con motivo del nacimiento de * * * * *, en el sentido de que el nombre completo del registrado es como ha quedado escrito y no*

TERCERA SALA
TOCA 481/2018
EXP. 982/2016

únicamente * * * * * como erróneamente aparece.-

CUARTA.- En caso de que no apelen las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 457 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, publíquese las proposiciones contenida (sic) en la presente resolución por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado.-

QUINTA.- Una vez publicados los edictos ordenados en la proposición anterior, al causar estado éste fallo líbrense oficios a los C.C. * * * * * y Titular del Archivo General del Registro Civil de la Entidad, remitiéndoles copias debidamente autorizadas previo pago del impuesto al fisco para que se cumpla con lo ordenado por el artículo 134 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.-

Notifíquese.”

2.- Mediante proveído de fecha **2 dos de julio del 2017 dos mil diecisiete** (foja 44), el Juez natural admitió en ambos efectos la apelación interpuesta por * * * * * en su carácter de parte actora, asimismo ordenó la remisión de las actuaciones y documentos fundatorios a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación de la alzada.

3.- Por acuerdo de * * * * * **de agosto de 2018 dos mil dieciocho** (foja 6), este Cuerpo Colegiado se avocó al conocimiento de la apelación interpuesta declarándola admisible **confirmando la calificación de grado** en **ambos efectos**, tuvo a la parte apelante expresando agravios de los cuales se ordenó poner a disposición de la contraria copia simple, asimismo se tuvo al apelante señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en esta segunda instancia.

Dentro del mismo proveído se ordenó dar vista al C. Agente de la Procuraduría Social adscrito en virtud de intervenir adulto mayor, lo cual se cumplimentó con fecha 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho (foja 7 vuelta).

4.- Por escrito presentado el día 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la Agente Social adscrita a esta Sala, Licenciada * * * * *, compareció a realizar manifestaciones respecto de la vista otorgada; lo que se proveyó en acuerdo de fecha **21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho** (foja 10), en el que también se citó para dictar sentencia, la que hoy se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- COMPETENCIA.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver la presente apelación, de **conformidad** con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- ESTUDIO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.- Previo al análisis de los agravios expresados por los apelantes, este Tribunal ante la obligación que le impone el artículo 87 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, procede al estudio oficioso de los presupuestos procesales¹.

Conforme al Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 1989, página 2524, "**Los Presupuestos Procesales**" son: "*Los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo*". Por su especie se encuentran entre otros, lo relativo a la **competencia** del Juez, la **personalidad** de las partes y la

¹ Apoya este aserto, la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis número 96/2001, sustentada por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión del 03 tres de Octubre del 2001 dos mil uno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 5. "**ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).**"

vía intentada, aspectos que se examinarán en los párrafos siguientes:

La **competencia** del Juzgado de origen para conocer de la presente contienda se actualiza en términos del artículo 101 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con relación al artículo 762 de la Ley Procesal Civil para este Estado, en virtud de que es Juez competente para conocer de la **acción de rectificación de acta** el de la comprensión en que pasó el acta.

La **personalidad** de las partes se encuentra acreditada en autos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el actor * * * * *, compareció en ejercicio de derecho propio a interponer la demanda, manifestando ser mayor de edad, presumiéndose que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, al no existir prueba o indicio que limite su capacidad de ejercicio.

Los demandados * * * * *
* * * * *
* * * * *, * * * * * y el * * * * *
* * * * * no comparecieron a juicio no obstante estar debidamente emplazados en autos, por lo que se les declaró la rebeldía en acuerdo del 7 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete (foja 26).

Con lo anterior se acredita que las partes gozan de la capacidad legal y jurídica para obligarse y comparecer a juicio; aunando a que no existe prueba o indicio que limite su capacidad de ejercicio; cubriéndose con los requerimientos necesarios que al respecto prevén los artículos 40, 41, 42, 90, 91 y correlativos del Enjuiciamiento Civil del Estado.

La **vía ordinaria** elegida es la idónea en razón de

que el artículo 759 y demás relativos del cuerpo de leyes antes invocado determinan que los juicios sobre anotación, nulificación, convalidación, reposición o **rectificación** de las actas del Registro Civil, son un **Trámite Especial** llevado conforme a los **Juicios Ordinarios** y a las Especiales consignadas en los lineamientos señalados en el Capítulo III, Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo relativo a los **elementos** que conforman la **acción intentada**, al encontrarse estrechamente vinculados con los agravios esgrimidos por la recurrente, por razones de orden, método y técnica jurídica, su estudio deberá realizarse en forma conjunta con los agravios, en los términos que se precisan en los considerandos siguientes.

III.- AGRAVIOS.- Con fecha 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, la parte actora en su carácter de apelante, expresó los agravios que le causa la sentencia impugnada, los cuales obran glosados en el toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen. Lo anterior con apoyo en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, página 288, rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”** No obstante, a efecto de dar mayor claridad a esta resolución, este Tribunal procede a realizar una síntesis del agravio formulado por el recurrente.

En el **único agravio** el apelante se duele de la **proposición tercera** de la sentencia recurrida en relación con el **Considerando III**, ya que el Juez estimó procedente que del análisis y enlace lógico jurídico quedaba plenamente demostrada la **omisión** en que se incurrió al levantar el acta relativa al nacimiento del actor, en la que no obstante advertirse que **comparecieron sus progenitores** a presentarlo ante el Oficial del Registro civil que se demandó, **se omitió asentar el apellido materno del registrado**, contraviniendo con lo establecido en el artículo 42 de la

TERCERA SALA
TOCA 481/2018
EXP. 982/2016

Ley del Registro Civil, en el que entre otras cosas establece que el acta de nacimiento contendrá el nombre que se imponga al registrado y los apellidos que le correspondan y resulta ser con los que la accionante se ostenta, lo que se demostró con el documento en estudio, corroborando lo anterior con las demás pruebas que en su conjunto se analizaron, decretando la rectificación de su acta nacimiento.

Continua manifestando que de su escrito inicial de demanda y del resultando de los vistos para resolver en sentencia definitiva, quedó debidamente expresada la solicitud de corregir su acta de nacimiento, en virtud de que **se omitió el segundo apellido**, asimismo que en su acta aparece que es **el 11° onceavo hijo**, dato que es **incorrecto** porque como se ha demostrado sus padres **sólo procrearon 5 cinco hijos** (sic) situación por la que acudió a la instancia judicial para corregir primero la falta de apellido en su documento y segundo para corregir el número de hijo que ocupa dentro de la familia * * * * *

Agrega que por lo anterior apela a la sentencia ya que tal y como se reconoce en la proposición segunda probó su acción, quedando demostrado que **sólo son 6 seis hijos de apellidos** * * * * * **y no 11 once como erróneamente aparece en su acta**, además de que en el mismo considerando, para efectos de la sentencia no se tomó en cuenta la **testimonial** que consiste en el dicho de * * * * * y * * * * *, quienes coincidieron en manifestar que lo conocen; además en la quinta de las interrogantes se les cuestionó que si conocen el lugar que ocupa dentro de la familia * * * * * y el primero indicó que sí, sería el **sexto lugar y el segundo también refirió que sí es el hijo seis de sus hermanos**, por lo que considera que el juez debió rectificar también su acta en lo que corresponde al lugar que ocupa como hijo dentro de la familia * * * * * * * * *, debiendo tomarse en cuenta esa consideración en la resolución que emita este Tribunal.

Manifiesta que quedó debidamente acreditada la ilegalidad de la sentencia definitiva que combate y los agravios notorios y definitivos que inflige, solicitando se deje sin efecto la resolución impugnada y se dicte resolución conforme a los agravios expresados.

IV.- CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.- Habiendo realizado el estudio correspondiente a los agravios, a las pruebas aportadas en el juicio de origen, así como a las actuaciones judiciales remitidas para la substanciación de la alzada, las cuales son de observancia obligatoria para los que resolvemos y arrojan efectos de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, se llega a la conclusión de que los agravios vertidos por la parte apelante son **fundados**.

V.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Los agravios que entre sí guardan íntima relación, serán estudiados en **forma conjunta**, sin que ello le depare perjuicio alguno a la parte apelante, ya que al efecto se abordarán todos los puntos materia de inconformidad².

En el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado³ se encuentra previsto el principio de congruencia conforme el cual las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas.

Analizadas que son las actuaciones del procedimiento de origen, las que son de observancia obligatoria para este Tribunal y merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad, se advierte que la parte actora * * * * * demandó la rectificación de su acta de nacimiento, por los motivos siguientes:

✓ Porque se **omitió asentar** el segundo de sus apellidos, correspondiente a *** * * * ***.

² *Época: Décima Época, Registro: 2007669, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582 "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).*

³ *"Artículo 87.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."*

TERCERA SALA
TOCA 481/2018
EXP. 982/2016

✓ Porque se asentó que corresponde al undécimo hijo, cuando en realidad corresponde al sexto hijo.

Del fallo recurrido se desprende que efectivamente el Juez de origen declaró procedente la acción de rectificación en el sentido de que el nombre completo del registrado es * * * * * y no únicamente * * * * * * * * * * como erróneamente aparece. Sin embargo, **omitió** pronunciarse respecto de la acción de rectificación relacionada con la circunstancia de que en el acta de nacimiento del actor se asentó que corresponde al undécimo 11° hijo, cuando en realidad corresponde al sexto 6° hijo.

Por lo que, este Tribunal considera que el fallo recurrido adolece de congruencia, ya que como se evidenció, el Juez de origen no atendió la totalidad de las pretensiones deducidas oportunamente, tampoco valoró las pruebas recibidas en el juicio con relación a los hechos sujetos a debate, al no decidir todos los puntos litigiosos que fueron controvertidos⁴.

En ese tenor, **ante la falta de reenvío** que existe en nuestro sistema jurídico procesal, este Tribunal procederá al análisis de la causa de rectificación cuyo estudio omitió el Juzgador de origen, lo que se realiza en los términos siguientes:

Como se adelantó, el actor solicitó la rectificación de su acta de nacimiento porque se asentó que corresponde

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, por lo que informa en su texto, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 78 Cuarta Parte, visible en la página 49, que dice: **"SENTENCIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, estatuye que: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". De esta disposición se desprende, que el principio de congruencia lo infringe el juzgador, entre otros casos, cuando concede al actor más de lo que pide, resuelve puntos que no figuran en la litis, o comprende a personas que no han sido partes en el juicio."

al 11° undécimo hijo, cuando en realidad corresponde al 6° sexto hijo.

Del artículo 125 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco que se cita⁵, se desprende que podrá pedirse la rectificación cuando habiendo ocurrido realmente el acto y hayan intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, **se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad** establecida por una sentencia o se omitieren indebidamente; y cuando se solicite variar algún nombre puesto erróneamente **u otra circunstancia esencial**.

PRUEBAS: El actor con la finalidad de acreditar los hechos de su demanda y así obtener la procedencia de su acción, con ello dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ofreció los siguientes elementos de convicción:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada⁶, del **acta** número * * * * *, del **año** de * * * * *, de la Oficialía del Registro Civil de * * * * *, en la que se hace constar el **nacimiento de** * * * * * acontecido el * * * * * de enero de * * * * *, apareciendo como sus **progenitores** * * * * * y *** * * * ***, advirtiéndose que se precisó lo siguiente. "...en undécimo lugar hijo legítimo del...".

Documento que atento a su naturaleza de conformidad a lo dispuesto por los artículos 329 fracción V y 399 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad goza de valor probatorio pleno y se considera **eficaz** para demostrar que el promovente fue registrado como * * * * *, **omitiendo asentar el apellido materno,**

⁵ "Artículo 125.- Podrá pedirse la rectificación;

I. Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y hayan intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia o se omitieren indebidamente; y

II. Cuando se solicite variar algún nombre puesto erróneamente u otra circunstancia esencial."

⁶ El 15 quince de febrero del 2016 dos mil dieciséis, por el Oficial del Registro Civil 10 diez de Santa Ana Tepetitlán, Jalisco, licenciada María del Pilar Fernández Ruíz.

correspondiente * * * * *, al ser hijo de * * * * *,
* * * *, advirtiéndose que se precisó lo siguiente que
corresponde al 11° undécimo hijo de la menciona y de * * * *
* * * * *.

Por ello, el elemento de convicción en análisis
justifica que efectivamente se incurrió en un **error** al asentar
en la partida de nacimiento del actor su nombre como * * * *
* * * y como único apellido * * * * *, debiendo ser lo
correcto * * * * * al
corresponderle también el de su progenitora; ya que la
documental que se valora resulta ser la idónea para acreditar
el nombre y apellidos con que se encuentra registrado el
promovente y la progenitora de quien se revela su filiación.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia
certificada⁷, del **acta** número * * * * *, del **año** de
* * * * *, de la Oficialía
del Registro Civil de * * * * *,
* * *, en la que se hace constar el nacimiento de
* * * * acontecido el 16 dieciséis de enero de
* * * *, apareciendo como sus
progenitores * * * * y * * * *,
advirtiéndose que es su **primer** hijo legítimo.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia
certificada⁸, del **acta** número * * * * *,
* * * *, libro * * * * del **año** de * * * *
* * * *, de la Oficialía del Registro
Civil * * * *, en la que
se hace constar el nacimiento de
* * * * acontecido el 4 cuatro de diciembre de
* * * *, apareciendo como sus **progenitores** * * * *
* * * * y * * * *, advirtiéndose que
es su **segundo** hijo legítimo.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia
certificada⁹, del **acta** número * * * * *, del **año** de
* * * * *, de la Oficialía del Registro Civil de * * * *
* * * *, en la que se hace constar el
nacimiento de * * * * acontecido el * * * *
* * * * de * * * *, apareciendo
como sus **progenitores** * * * * y * * * *

⁷ El 7 siete de marzo del 2016 dos mil dieciséis, por el
* * * *, Jalisco, licenciada * * * *.
⁸ El 9 nueve de marzo del 2016 dos mil dieciséis, por el * * * *,
licenciado * * * *.
⁹ El 7 siete de marzo del 2016 dos mil dieciséis, por el Oficial del Registro Civil
* * * *, Jalisco, licenciada * * * *.

dos mil dieciséis, expedida por la * * * * *, licenciada * * * * *, por medio de la cual se hizo contar que habiéndose realizado una búsqueda minuciosa en los libros de defunción de la Oficialía a su cargo, en los años de 1930 mil novecientos treinta, 1931 mil novecientos treinta y uno y 1932 mil novecientos treinta y dos, no se encontró levantada acta de defunción a nombre de * * * * * y * * * * * siendo sus padres * * * * * y * * * * *, sin que esto implique que dicha persona haya fallecido en diversa fecha y levantada el acta en cualquier otra Oficialía del Registro Civil de otro municipio o estado.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Relativa a una * * * * * de fecha 8 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, expedida por el Director del Archivo General del Registro civil del Estado, licenciado * * * * *, por medio de la cual se hizo constar que después de haber realizado una búsqueda en la base de datos automatizada del Estado de Jalisco, con que cuenta la Dirección a su cargo certifica que no se encontró registro alguno de defunción a nombre de * * * * *, sin que lo anterior signifique que en diversa fecha municipio o estado pudiera existir registro al respecto.

Medios de convicción que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 329 fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad atento a su naturaleza gozan de valor probatorio pleno y se consideran **eficaces** para demostrar que no existe registro alguno de defunción a nombre de * * * * *, persona que el actor afirmó era la **3ª tercera hija** de sus progenitores * * * * * y * * * * *.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia del acta de bautismo expedida por la Parroquia de Nuestra señora del * * * * *, Jalisco, por medio de la cual se certifica que en el Libro de Bautismos número * * * * *, se encontró acta de la que se advierte el **bautizo** de * * * * * quien nació en Santa Ana el * * * * * de enero de * * * * *, hijo de * * * * * y * * * * *.

Medio de convicción que unido al acta de nacimiento aportada por el actor, ante su falta de objeción, de conformidad a lo previsto por el artículo 403 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se le concede valor probatorio pleno y se considera eficaz para demostrar que el nombre correcto del actor es * * * * * , al existir coincidencia los nombres de los progenitores del registrado, así como la fecha de nacimiento que obra asentada en la misma como del promovente, con los datos que aparecen en la constancia de bautismo analizada en líneas precedentes.

10.- TESTIMONIAL: Desahogada a las 10:00 diez horas del día 2 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho (fojas 34 a 36), ofertada por la parte actora a cargo de los testigos * * * * * y * * * * * , de la que se desprende que los atestes contestaron lo siguiente:

INTERROGATORIO	TESTIGO * * * * *	* * * * *
1.- Que si conoce a * * * * * .	Si, lo conozco desde hace aproximadamente unos 48 años, porque somos paisanos y vecinos	Si, lo conozco de toda la vida
2.- Que si conoce a la familia de * * * * * .	Si, la conozco desde los mismos años que * * * * * .	Si, los conozco también de toda la vida, somos vecinos desde siempre ahí vivían * * * * * su hermanos ahí vivían nada mas que ya no están
3.- Que diga los nombres de los padres de * * * * * .	si, * * * * * y * * * * * .	Si, * * * * * y su esposa se apellidaba * * * * * ya fallecieron
4.- Que diga los nombres de los hermanos de * * * * * .	si, * * * * * , * * * * * , * * * * * y * * * * * de apellidos * * * * * .	Si, de los que me acuerdo son * * * * * , * * * * * , * * * * * de apellidos * * * * * . * los otros dos ya no me acuerdo, ya nada mas queda * * * * * .
5.- Que diga si conoce el lugar que ocupa dentro de la familia * * * * * el señor * * * * * .	si, sería el sexto lugar	si, es hijo seis de sus hermanos
6.- Que si sabe y le consta si es conocido con otro nombre el señor * * * * * .	no, solo lo conozco como * * * * * .	No, solo se conoce como * * * * * .
7.- Que diga la razón	Todo lo se y me	todo lo se y me consta

TERCERA SALA
TOCA 481/2018
EXP. 982/2016

de su dicho.	consta porque somos paisanos y vecinos y porque en lo particular conocí a la familia * * * * * y la única mujer que no conocí porque falleció recién nacida solo por platicas de ellos	porque somos vecinos y vivimos por la misma calle, y me doy cuenta de ello
--------------	--	--

Medio de prueba que de conformidad con lo previsto por el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, tomando en consideración la edad, capacidad, independencia de criterio, probidad de los testigos, que los hechos sobre los que testifican son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, que sus declaraciones son claras, precisas, sin dudas ni reticencias y versan sobre los hechos que nos ocupan, que expresan la razón de su dicho y que la prueba se sujetó a las formalidades de la ley, se le concede valor probatorio pleno única y exclusivamente en relación a los hechos que manifiestan conocer por sí mismos y no por inducciones ni por referencias de terceras personas y es apto para corroborar que el **nombre** del actor es * * * * * al ser hijo de * * * * * y su mamá se apellidaba * * * * * * *; que éste ocupa el **6° sexto lugar** entre sus hermanos de nombres * * * * *, * * * * *, * * * * *, * * * * * y * * * * * de apellidos * * * * *, así como que lo conocen con el nombre de * * * * * * *.

ACTUACIONES JUDICIALES.- Finalmente nos encontramos con las actuaciones judiciales, de las que emergen **presunciones** tanto **legales** como **humanas** que de conformidad a lo previsto en el artículo 402, 414, 415, 417 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco son dignas de valor probatorio pleno y de observancia obligatoria para este Tribunal que favorecen a las pretensiones de la parte actora.

En efecto, el material de prueba anteriormente analizado y valorado, a través de su resultado, en forma individual así como unidas y concatenadas entre sí, generan convicción en este Tribunal de que la parte actora probó la acción de rectificación de su acta de nacimiento, en virtud de que con las partidas del registro civil acreditó el **nacimiento de sus hermanos** * * * * *, * * * * *, * * * * * y * * * * * todos de apellidos * * * * *, quienes fueron registrados en 1° primer, 2° segundo, 4° cuarto y 5° quinto orden.

Además, porque respecto de quien fuera la **3ª tercera de sus hermanas** de nombre * * * * * * * * * * * * * * * **justifica que no existe acta de defunción** y, si bien no se aportó acta que justifique su nacimiento, con el testimonio de * * * * * quien compareció a juicio en calidad de **testigo**, al dar razón de su dicho, se obtiene que **falleció recién nacida**.

No escapa para quienes ahora resolvemos que lo relativo a que **no existen hijos procreados** por * * * * * * * * * * y * * * * * bajo el orden **6° sexto, 7° séptimo, 8° octavo, 9° noveno y 10° décimo, es** decir, entre * * * * * quien aparece como **5° quinto** hijo de los antes mencionados y * * * * * * * * * * quien aparece como **11° undécimo** hijo de los citados, constituye un **hecho negativo** de difícil o imposible demostración, pues es indudable que ninguna dependencia pública esta en posibilidad de expedir una constancia que acredite tal suceso.

En la especie, a través de la prueba **testimonial** se acredita que el actor fue procreado en **6° sexto orden** por * * * * * * * * * * y * * * * *, pues los testigos fueron coincidentes en referir que es el **6° sexto hijo**; incluso, el primero de los atestes, precisó el orden en que fueron concebidos los hijos nacidos antes del accionante, al afirmar que sus hermanos fueron * * * * *, * * * * *, *

TERCERA SALA
TOCA 481/2018
EXP. 982/2016

***** , ***** y ***** de apellidos *****
***** , lo que refirió saber porque **son paisanos y vecinos**, con lo cual quedan justificados los extremos del artículo 125 de la Ley del Registro Civil del Estado; en virtud de lo cual procede modificar la parte correspondiente del fallo recurrido.

Por tanto, deberá ordenarse la **rectificación** del acta de nacimiento de ***** en el sentido de que el registrado nació en **6° sexto lugar** y **no** en el **11° undécimo**, como se asentó en su partida de nacimiento.

VI.- CONCLUSIONES.- Por las razones anteriormente expuestas, ante lo **fundado y suficiente** de los agravios vertidos por la **parte actora**, se **MODIFICA** la sentencia impugnada, ante la inexistencia del Reenvío ésta H. Sala con plenitud de Jurisdicción determina que deberá quedar en los siguientes términos:

PRIMERA.- Intocado

SEGUNDA.- Intocado

TERCERA.- Se decreta la rectificación del acta número ***** , del Libro ***** , del ***** , ***** , ***** , con motivo del nacimiento de ***** , en el sentido de que el nombre completo del registrado es como ha quedado escrito y no únicamente ***** como erróneamente aparece.

Asimismo, se decreta la rectificación del acta indicada, en el sentido de que el registrado nació en **6° sexto lugar** y **no** en el **11° undécimo**, como se asentó en su partida de nacimiento.

CUARTA.- Intocado

QUINTA.- Intocado

NOTIFÍQUESE.

VII.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.- Por lo que ve a las costas por el trámite de esta alzada, no ha lugar a establecer condena, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por no existir condena en costas en primera instancia.

En términos de los artículos 86, 87, 88, 89, 434, 435, 437, 438, 439 y demás relativos de la Ley Adjetiva Civil del Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los agravios expresados por la parte apelante resultaron **fundados y suficientes** para lograr su cometido.

SEGUNDA.- Se **MODIFICA** la **sentencia definitiva de fecha 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el Juez Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, en el Juicio de **Tramitación Especial** promovido por * * * * * en contra del **C.** * * * * * * * * * * y **C.** * * * * * * * * * * , expediente **982/2016**, debiendo quedar en los términos que se indican en la parte final del último considerando de la presente resolución.

TERCERA SALA
TOCA 481/2018
EXP. 982/2016

TERCERA.- No ha lugar a establecer condena en costas por el trámite de esta instancia al no actualizarse alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CUARTA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTA.- Con el contenido de la presente resolución se ordena dar vista al Agente Social adscrito a esta Sala.

SEXTA.- En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término que prevé el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, con apoyo en la fracción VI del diverso numeral 109, la publicación que de su pronunciamiento se haga en el Boletín Judicial surte efectos de notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA** (*ponente*), Magistrados **CARLOS OSCAR TREJO HERRERA** y **SALVADOR CANTERO AGUILAR**, actuando en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ**, quien autoriza y da fe en sentencia definitiva aprobada en sesión del **12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho**, dictada en los autos del toca **481/2018**.

TERCERA SALA
TOCA 481/2018
EXP. 982/2016

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA.
(Ponente)

**MAGISTRADO CARLOS OSCAR
TREJO HERRERA**

**MAGISTRADO SALVADOR
CANTERO AGUILAR**

LIC. ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS.

*****p*****